



Bald. in proem. decretal. & in cap. quinto de Jud. Archidiacono. in c. lectis, & ibi Praepositi 63. distinct. & in cap. Imperium, 10. distinct. Rochus de Curt. de Jure patronat. verbo in Ecclesiis num. 2. fol. 18. b. In capit. Adrianus, 263. distinct. Palacius Rubie. in d. Introdue. rubric. Navarr. in c. novit. 3. nom. corolar. 34. n. 11. de Jul. c. Covarr. in regul. peccatum, 2. part. 5. num. fin. & item in cap. 1. Practic. num. 1. & que tradit Laffare de Gabell. in princip. post proce. in Scholus ad l. 1. tit. 7. lib. 9. Recop. num. 2. ubi quod ideo non recognoscit superiorem Rex Hispanie in temporalibus, post Palac. Rubie. in Introduction. ad capit. per vestras, num. 18. Gironda de Gabell. 1. p. n. 4. & 7. l. 18. tit. 5. part. 1. d. D. l. 18. tit. 5. p. 1. l. 3. tit. 6. lib. 1. Recop. cap. nobis, & cap. specialiter, de Jure patron. Archidiacono. in d. col. lectis. Bald. in proem. Decretal. verbo Res pacificas, Bonifacius in Peregrina. verbo Elefio, q. 1. fol. 159. versic. Circa. Palac. Rub. num. 24. & in dict. tractat. de Benefic. vacant. in curia c. 8. Guerrierus in dict. cap. 63. Conducunt tradita à Gomezio in §. fed ista. Instuma de actio. n. 24. Anton. Sical. in tract. de Potest. regia, quest. 11. Ludovic. Montali. in tract. de Reprobatione sentent. Palati. in l. dubio, art. 4. n. 3. (quamvis contradicatur Bald. in l. executorem, C. de executione rei jud. sibi contrarius in l. hoc jure, §. 3. ff. de Jultit. & jure) Menchaca in dict. n. 15, & seqq.

mo le compete de Derecho la proteccion y patrocinio dellas. (a) 216. CASO CIX. es, que pertenece assi mismo al Rey nuestro señor la provision de algunas Iglesias parroquiales de las Montanas, que se llaman Monasterios, ò Antieglefias, ò Feligrefias, y la provision de los beneficios dellas, 217. por la conquista que hizieron de aquella tierra el Rey Alarico Godo, y sus suceffores, viniendo y echando della à los Vandalos, y Suevos: los quales (como dize una glossa, y otros) (b) libraron à España de las gargantas de los enemigos, è introduxeron nuestra santa Fè Catolica, y el nombre de nuestro Señor Jesu Christo, expeliendo el de Mahoma: por lo qual ganaron el nombre de Catolicos, que oy dia gozan, y por los Romanos Pontifices les fue concedido, en especial al Rey don Fernando. Y tambien los Españoles se libraron del yugo del Imperio, el año de seyscientos y veynte y tres, por esso en lo temporal los Reyes de España no reconocen Superior. (c) Finalmente hizieron templos è Iglesias, y les dieron muchos ornamentos, donde y con que celebrassen los divinos Oficios y culto de la Iglesia, como lo dizen las leyes de estos Reynos, y muchos autores estrangeros y naturales dellos. (d) Segun lo qual con razon puede ser reprehendido Juan Igneo, (e) que afirmó que el dicho Derecho de la presentacion de los Obispsados que pertenece à los Reyes de España, les compete por ser descendientes del Emperador Carlos Magno (f) (que segun muchos autores (g) es contado entre los Santos) que en un tiempo señoreò à España: y el Papa Adriano, y toda la finodo Romana, le concedieron, segun lo dize un Decreto, (h) 218. para poder elegir sumo Pontifice, y nombrar Obispos, y Arçobispos, pues el dicho derecho de los Reyes de España, es por la razon suso dicha, y desde el tiempo que luego diremos, como generalmente lo

dispuso el Concilio Tridentino (i) en qualesquier hospirales que estuvieren debaxo de la inmediata proteccion Real. 219. CASO CX. es, que assi mismo pertenece al Rey el patronazgo de las casas de san Anton, y san Lazaro, para nombrar mamposteros, y mandarlas visitar, como se manda à los Corregidores que las visiten, y que tomen las cuentas dellas: (k) 220. y aun de otras casas y hospirales que no fueren de patronazgo Real, pueden hazer visita y proveer lo que convenga los Corregidores con los Obispos, y sus Provisores, y embiar la relacion dello al Consejo. (l) 221. CASO CXI. es que son tambien del patronazgo Real de estos Reynos, y à provision de los Reyes todas las dignidades y prebendas de las Iglesias catedrales del Reyno de Granada, y todos los beneficios simples y curados, y otros officios Ecclesiasticos, hasta una minima sacristania de aquel Reyno, que los Reyes Catolicos conquistaron de los Moros, confirmado por bulas de Pontifices. (m) 222. Y de passo es de saber, que en sola España presentan, y proveen los Reyes della treynta y seys Obispsados, y nueve Arçobispsados, con los de Aragon y Valencia y Catalunia, sin los de Portugal, y sin las Abadias: y encareciendo la grandeza de nuestros Reyes, demas destas provisiones refiere Conrado, (n) que sin los estados de Flandes, y otras provincias tiene el Rey don Felipe N. S. el señorio de 277. ciudades. 223. Este privilegio de proveer los Reyes de Espana los Obispsados, les fue concedido desde el Concilio Toledano, siendo Pontifice Leon II. ò Agaton, y reynando en ella Eruiigo Rey Godo, año del nacimiento de nuestro Redentor Jesu Christo, de seyscientos y ochenta y cinco, segun afirma el Arçobispo de Toledo, y el Obispo Covarruvias, y otros. (o) Y el orden antiguo que solia tenerse en la eleccion de los

Covarr. in d. §. 10. num. 6. Greg. in d. l. 18. verb. Antiqua; Didac. Perez in l. 1. tit. 6. lib. 1. Ord. in l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop. n. 7. e Quem ob hoc capit. Covarruv. ubi sup. n. 6. f Cujus genealogiam ut que ad Philippum II. Regem nostrum invictissimum, refert Joann. Garf. de Expositis, cap. 12. ex n. 11. & latissime ex professo fatisque diligenter Garibay ubi infra. g Ut refert Carol. de Grassilis ubi supra lib. 1. jure 3. pag. 33. & Petr. Cened. ubi supra n. 1. & novissime Garibay, qui contradictionem passus in hoc plures autores pro se adducit in Genealogia Regum Hispanie, pag. 61. & seq. h Dict. c. Adrianus in 2. 63. dist. & tradit Petrus Cene. in Collect. ad Decretum, c. 64. num. 1. pag. 93. i Sessio. 22. c. 8. ibi: Non tamquam que sub legum immunitate preestitio nem sunt. k l. 4. dict. tit. 6. lib. 14. Recop. l. Dict. l. 4. & de ista visitatione Episcoporum, dixi in c. preced. n. 138. m Quas ait se vidisse Gregor. in d. l. 18. tit. 5. p. 1. n In templo Jud. lib. 1. c. 2. §. 3. n. 14. & seq. fol. 102. de Archidiacono, & Episcopo. Hispanie, tradit Medina in lib. De las grandezas de España, c. 23. fol. 19. o Concil. Tolet. 12. c. 6. Roderic. Archiepisc. lib. 3. c. 13. Covarruv. in Reg. postulat. 2. p. §. 10. n. 6. de regul. jur. in c. 6. Perez in l. 1. tit. 6. lib. 1. Ord. col. 251.

Cap. cum longe 63. distinct. & quod tradit Chalanz. in Catalog. glor. mund. 5. part. consideratione 24. numero 194. h l. 18. tit. 5. p. 1. & ibi Greg. & l. 3. tit. 3. libro 1. Ord. & Didac. Perez. post Bonifac. in Peregrin. verbo Elefio, q. 1. fol. 159. col. 2. versic. Circa quod. e in d. l. 18. part. verb. Antiqua. d In l. 1. pro curia civil. lib. e Palac. Rubieus de retentione Regni Navar. Molina lib. 1. de Primogen. cap. 2. num. 15. Joan. Garf. de Expositis cap. 16. num. 17. cum seqq. Spino in Special. testam. gloss. 18. princip. de majoritate. num. 73. pag. 478. f Loaysa in Collectio. Concilior. Hispan. in Concil. Tolet. VIII. in notis ad c. 10. pagin. 475. & facit Concil. Tolet. XII. in initio, & Molina in Annotatio. 1. ad d. c. 2. n. 11. ad legla suo Codicil. de Primogen. g Dixi in c. preced. n. 132. h Text. & gloss. in capit. generaliter 16. quest. 1. capit. experientie 11. q. 1. c. si clericus, & capit. cum sit de foro comp. gl. in 86. distinct. cap. Religiosum, 87. distinct. Auth. presbyteros 2. c. de Episcopo, & cleric. Authent. de sanctis. Episcopo. §. Deo autem amabiles, l. 14. tit. 16. part. 6. & l. 45. in fin. & l. 45. in fin. Bart. in l. legitimos, §. si. ff. de legit. tutor. Auth. Aret. in §. sed hoc jure, Institut. de Atria. tit. num. 3. & in §. item, & in milite, & ibi gloss. de excusat. tutor. Guilielm. Benedicetur in capit. Raymundus, verbo Et uxorem in 2. numero. 228. fol. 91. de testam.

Obispos, era que en muriendo algun Obispo, se juntavan los Obispos de la provincia, y davan noticia al Rey de su muerte, el qual elegia Obispo en su lugar, y dava dello noticia à los dichos Obispos en su Concilio: los quales aprovavan la tal eleccion: y despues por los inconvenientes de los caminos, y largas vacantes de las Iglesias, concedio el Pontifice à los Reyes de Castilla, que el Arçobispo de Toledo solo aprovasse la eleccion que ellos hiziesen de los Obispos. (a) Otra costumbre huvo en España de elegir (segun refieren las leyes Reales) (b) y era que muerto el Obispo pedian licencia el Dean, y Cabildo al Rey para elegir otro, y el se la dava: y encrentano por orden del Rey administravan las rentas de la Iglesia, y hecha la eleccion se presentava el electo ante el Rey, y le entregava los bienes de la Iglesia. De la razon y concordia destas costumbres de elegir los Obispos, trata muy bien Gregorio Lopez: (c) pero dy, lo que se observa es, que el Rey los elige y presenta, y el Papa los confirma, y manda despachar las bulas. 224. Y por el contrario es de saber, que antiguamente en España se eligian los Reyes por los Obispos en Roma, ò en el lugar donde fallecia el Rey ultimo poseedor, segun parece por una ley del fuero juzgo, (d) que dize: *Doncas establecemos, que de aqui adelante los Reyes deven ser esleydos en la ciudad de Roma, ò en aquel lugar donde murio el otro Rey, &c.* Y assi se uso muchos años en tiempo de los Godos hasta el Rey don Pelayo, que ordenò se sucediesse en el Reyno por herencia, y se sucedio diversamente, dividiendo tal vez el Rey el Reyno entre sus hijos hasta que despues el Reyno se hizo individuo, y suceffible en una sola cabeca, segun Molina, y otros. (e) Pero es de advertir, ser error de la traduccion de la dicha ley; porque

realmente la eleccion se hazia en Toledo, la qual por ser el asiento ordinario de los Reyes, en Latin se llamava *Urbs Regia*, y porque los libros Goticos escriven el Regia con una R sola, el que traduxo la dicha ley, por dezir Regia, dixo Roma: y dixo mal, porque por ninguna otra letura se halla escrita semejante eleccion en Roma. Y esto se colige de los concilios Toledanos, de S. Isidoro, y de lo que sobre ellos advierte muy doctamente Garcia de Loaysa, Maestro del Principe N. S. y Molina. (f)

225. CASO CXII. es sobre injuria cometida contra Ecclesiasticos, de la qual conocen à prevencion su juez, y el seglar. (g) 226. CASO CXIII. es, en el discernimiento de tutela, ò curaduria de menores; de la qual, siendo legitima, y no dativa, ni testamentaria, puede el clerigo ser proveydo, y ha de ser ante el juez seglar, (h) 227. aunque no puede ser compehido à que la acete, sino concurriessen para esto ambos juezes, seglar y Ecclesiastico: (i) y por el conguiente la cuenta de la tutela y curaduria, la ha de dar el clerigo ante el dicho juez seglar en el pueblo donde la admittira, porque el clerigo que se mezcla y ocupa en la administracion profana, està obligado por la consecuencia del officio de que se encargò, à defenderse ante el profano juez. (k)

228. CASO CXIV. es, contra los cofrades, mayordomos, y proveffos de cofradias de diciplinantes, y otras de legos, que aunque las cofradias erigidas en lugar sagrado, è instituydas por autoridad del Obispo, y aun sin ella, quando se haze en ellas hospitalidad, se llaman religiosas y piadosas, y son privilegiadas, segun las leyes de Partida, Arcediano, y otros, (l) aunque Menochio, y Antonio Gabriel llamaron mas recibida opinion la contraria, (m) pero este favor y privilegio de ser piadosas,

Eee 2 fas, 35. num. 1. & sequent. & nu. 23. & seqq. & late MaCaui. de Probat. 1. tom. concl. 889. m Menoch. de Recuper. poss. remed. 1. n. 31. Gabriel. libro 6. commun. opin. de caus. pia, concl. 9. n. 18. Joann. Gutierrez. ubi supra n. 11. & seq. & n. 19. vers. Et in terminis, & num. 1099.

i Dict. Authent. presbyteros & juram. & DD. sup. citati, Special. tit. de Tutor. §. generaliter, versic. Item, & sequitur contra uxorem, & ibi Joan. Andre. in additio. Siculus in capit. ex parana. de appellatio. Cinas & Alberici in dict. Authent. Presbyteros. Angel. in dict. §. sed hoc jure, Gregor. in d. gloss. in fin. Didac. Perez in l. 25. tit. 3. lib. 1. Ord. col. 101. vers. Alud etiam; Baega ubi supra. k L. 1. Cubi penatur tut. & l. 1. & gloss. & l. 2. & ibi DD. C. ubi de ratiociniis agi oportet. l. 14. tit. 16. part. 6. & l. 1. §. 6. part. 1. Angeli in §. hoc jure, n. 3. usque ad fin. Institut. de Atria. tutel. Bald. in l. 1. ff. de jurisdic. comm. jud. Speculat. in tit. de Competent. jud. §. generaliter, n. 10. versic. 39. Aulres. in additio. Caspel. fol. 106. fol. 126. fol. 21. colum. 14. & decisio. 168. fol. 29. columna 4. in principi. in addit. fin. Conrad. in Curial. Breviar. lib. 1. capit. 9. §. 3. n. 8. Castellus in l. 27. Taor. folio 109. fallent. 24. vers. Quoad sententiam. l. l. 1. in fin. tit. 11. & l. 1. tit. 12. part. 1. & l. 1. §. fed Religiosis, & ibi Bart. ff. de Collegiis illic. Archidiacono. in c. si quis, 62. distinct. & plures relati à Titus de Pia caus. in prescrip. pagin. 4. & à Joann. Gutierrez. in qq. Can. 4.

Cap. precedenti. n. 140. Alexand. quem refert & sequitur Rebuff. in tract. In quib. caus. jud. secular. cognof. super Ecclief. n. 81. Azeved. in l. 10. n. 26. tit. 1. lib. 4. Recop. Salazar de ufa & confuetud. cap. 7. n. 14. verfic. Quod praderis, vide infr. lib. 3. capit. 2. numero 23. Bart. in dict. l. 1. numero 15. ff. de collegiis illis. & in l. cum Senatus, num. 4. ff. de rebus dubi. Bald. in Authent. hoc jus porroctum, col. 2. C. de facrofanct. Ecclief. conf. latè Jaf. conf. 218. & colum. 8. verfic. Ad practica etiam, lib. 2. & singulariter Parilien. conf. 14. per totum, maxime num. 26. volum. 4. ultra quem plures refert Tiraq. ubi fupra, & tenet Avil. in c. 2. Prætor. gl. Ni confederacion, numero 10. & Azeved. in cap. 14. Prætorum 2. part. num. 21. Philipp. Fortius lib. 5. conclusio-num pagin. 926. concl. 6. Anton. Gab. dict. lib. 6. de caufis pias, concl. 9. 2. tom. commun. opin. pag. 387. numero 14. & 16. & 21. & noviffimè difcutit latè & refolvit Menoch. dict. remedi. 15. ex num. 24. verfic. Quarto quinto, Joann. Gutier. in d. loco, num. 10. & 21. & 24. & Salazar de ufa & confuetud. cap. 8. à numero 26. ufque ad 37. Azeved. in l. 10. num. 26. tit. 1. lib. 4. Recop. Secundum Bart. in l. fi quis obrepferit, in ff. de falfis, Thomas Grammatic. fuper Conftitut. Regn. libro 1. folio 28.

fas, y del fuero Eclesiastico mixtamente, fe entiende, quanto à las mandas que fe les hazen, y quanto à recibir, ò excluir algun cofrade, y quanto à los bienes comunes de ellas, y en otras cosas, como atras fe dixo. (a) Y fi se tratasse de cosas espirituales, ferà la Jurisdiccion del Eclesiastico privativamente: (b) pero quanto à la Jurisdiccion y negocios en cosas profanas, y delitos de los cofrades, y quanto à las competencias en los lugares y precedencias en las proceffiones, con que suelen conturbar los actos publicos ( en lo qual el Corregidor con destreza execute la costumbre, (c) y fi huviere algun preboste, ò cofrade sobrefaltiente y orgullofo, embiele preso) las dichas personas y casos fon reputadas por fe-glares y profanas: y assi lo refuelven Bartulo, Baldo, y Paulo Parisio, y muchos otros autores, (d) y à todos los hospitales que fon del patronazgo Real, puede visitar la Justicia feclar, y a los que no lo fon tambien, juntamente con el Eclesiastico, y castigar à los Rectores y ministros dellos legos, como atras queda dicho. 229. CASO CXV. es, si algun Abogado, ò notario clerigo delinquieffe en fu oficio en pleyto que fe litigasse ante el juez feclar, podria los el tal juez multar en penas pecuniarias, (e) y no por prifion, ni otra corporal, segun Bartulo, Gramatico, y otros, que fe deven entender affi. Y fi los tales notarios excedieffen en llevar derechos contra los aranzeles Reales, fe deve dar aviso dello al Consejo: (f) y fi fueffen legos los notarios castigarlos, porque los Reyes pueden resistir que los Eclesiasticos no lleven à los fubditos imposiciones, ni cosas ilicitas, y mandar à los Obifpos que embien ante los del Consejo los aranzeles de los derechos de fus Audiencias. (g) 230. CASO CXVI. es, en la caufa espiritual incidente entre infieles, porque como quiera que los tales estan fuera del gremio de la Iglesia, no se embarca, ni quiere la Iglesia entremeterfe entre ellos. (h)

231. CASO CXVII. es, contra los que metieren bestias en la Iglesia, segun una ley Real: (i) y dello refiere Sigismundo, (k) que entre los Mofcovitas conoçian los Obifpos, y lo castigavan. 232. CASO CXVIII. es, contra los cavalleros de las ordenes militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y fan Juan, en las causas civiles, y en las que delinquieren en oficios feglares de Regidores, Corregidores, (l) Capitanes, ò Procuradores de Cortes, ò otros que ellos exercieren, y en los delitos graves, y en los casos porque pierden el privilegio del fuero, segun y por las razones, y de la forma que atras queda dicho de los clerigos que usan de algun arte, ò oficio del Rey, y algo diremos en el capitulo siguiente: (m) 233. Verdad es, que los cavalleros de la orden de fan Juan no pueden fer Corregidores, Regidores, ò Procuradores de Cortes, por lo que adelante se dira, (n) aunque Beluga (o) dudò dello, diciendo, que se dexè à la costumbre, y lo dexò indecifo, creyendo no estarles prohibido esto, ni fer Procuradores de Cortes: con todo effo, en lo que delinquieffen los cavalleros de las Ordenes militares, siendo Capitanes, por fer Oficio de fu profelfion y orden militar, por cuyo favor se les concedieron los privilegios y effencion, me parece que gozaran della. Los Confrayles de la orden de S. Juan de Rodas, que traen media cruz blanca, ò un Tao blanco, que fon feglares, y viven fin regla, y con fus bienes y habito, y se casan, no gozan del privilegio del fuero y effencion de tributos, y pueden tener Oficios Reales, segun Azevedo, (p) porque estos fon de los que firven y affisten en los conventos y hospitales de la dicha orden ofrecidos à ella. 234. CASO CXIX. es, que aunque el juez Eclesiastico aya sentenciado alguna caufa que sea mixti fori, en que ambos juezes tienen jurisdiccion, podra el juez feclar prender al delincuente, y condenarle,

column. 4. verfic. Exilio, per l. Aletas, §. fin. ff. de his qui notant. infam. Diac. Perez in l. 1. tit. 8. lib. 8. Ordinam. fol. 189. in fin. verfic. Etiam, Carol. de Grafal. Regal. Franc. lib. 2. jure 17. Salced. in Additio. ad Bernard. Diaz in Practic. capit. 63. pagin. 234. verfic. Illud quoque, Petrus Cened. in Collectan. ad Decretal. cap. 39. num. 4. pagin. 161. Multe enim in temporalitates clericorum non possunt tradit. Bernard. Laurent in tractat. de Calibus in quibus Jud. secular. cognof. de perton. & reb. cleric. num. 16. f. Conducunt supra dict. hoc lib. cap. 14. num. 50. gloss. incip. Abb. g. L. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. & cap. 41. in curias de Madrid, anno 1593. h. Alexand. in l. Titia, column. 3. verfic. Vel secundo, ff. solut. matrim. Ancharran. in capit. ea que, quest. 5. de regul. jur. in 6. Maranta de Ordine Jud. 4. p. distinc. 11. num. 41. i. L. 8. tit. 2. lib. 1. Recop. k. Sigismund. liber Baro in commentariis rerum Mofcovitarum. l. Dixi fup. lib. 1. capit. 15. n. 6. m. Dixi fupra hoc c. numero 87. & dicam infra, & sequent. numero 15. & sequent. n. Lib. 3. c. 8. num. 13. o. De Spec. Princ. rub. 4. litera D. p. In l. 1. tit. 14. num. fin. lib. 6. Recopil.

denarle, fino estuviere castigado fuficientemente, como tambien podria hazerlo el juez Eclesiastico, segun diximos en el capitulo pasado. (a) 235. CASO CXX. es, en la caufa espiritual incidente, en la qual folamente se trata del hecho (b) como si uno diciendo que es hijo, pidieffe la herencia, y el otro negasse serlo, puede conocer el juez feclar, sobre si esta provado del matrimonio, ò sobre la legitimacion, ò sobre otros articulos que no se trataffen entre marido y muger, ni fueffen de fi es, ò no, matrimonio, porque del derecho (c) del, ò de otra caufa espiritual, no puede el tal juez tratar, ni conocer en manera alguna, principalmente, ni por incidencia, 236. y segun esta distincion se entiende, pueden los juezes feglares conocer sobre compeler y apremiar al cumplimiento de la promessa que alguno aya hecho de casarse (d) con cierta persona, segun acaee de ordinario por las cedulas que dello otorgan hombres y mugeres, como sobre cumplimiento de contrato: y assi mismo pueden conocer sobre el cumplimiento y paga de la pena civil puesta en los tales contratos matrimoniales contra el que no cumple, y dexare de casarse, (e) como quiera que valen los pactos para asegurar el matrimonio, (f) y el juez feclar conoce, de lo que alias no le pertencian, para conservar las decisiones Canonicas, (g) como vimos poco ha, que lo determinò el Consejo en favor del Marques de Almazan, contra el Condestable de Castilla, sobre ciertas capitulaciones matrimoniales entre ellos por fus hijos otorgadas. 237. Però algunos casos ay espirituales, en los quales aunque sea incidente-mente, y sobre el hecho dellos, no puede proceder el Juez feclar: los quales juntò el doctissimo Navarro, y algunos tambien pone, y refuelve muy bien Farinacio, (h) donde los podra ver el Letor, y la Tom. I. Ecclesiastico leviter fuit facta condemnatio, ibid. numer. 94. & de Astrologis 73. de usura, ibid. numer. 37. & infr. c. seq. numer. 8. & de ferilegiis, in cap. preced. numer. 74. & seq. de concubiniis ibid. numer. 53. & seq. de blasphemis, ibid. numer. 77. & de incantatoribus, quia etiam clerici ab Ecclesia rejiciuntur, dixi ibidem, numer. 75. de poenitentibus, ibi. n. 127. & præter alios refert crimina mixti fori. Paz in Pract. 2. tomo prælud. 2. n. 35. & seq. & Jul. Clar. in Pract. §. fin. q. 37. pag. 362. n. Confil. 25. per totum. o. Cap. coniugit. & ibi communiter DD. de Arbitris. p. Cap. per tuos de arbitris, Felin. in capit. 2. n. 8. de judic. Hip. polyt. fingul. 180. Covarruv. in cap. 44. Practic. sub n. 1. verfic. Est enim ratio, & sub n. 3. Abb. in cap. cum dilectus, de arbit. & alios refert Cened. in Collectan. ad Decretal. c. 17. 6. pag. 388. n. 3. & sic debet intelligi Joachin. Maffinger in sua obferuat. 17. Centur. 2. in fin. ubi simpliciter ait, quod clerici possunt consentire in sententiâ laicorum, tamquam per pactum. q. In cap. 2. n. 2. extra de judic. & Covarruv. in epitom. de sponfal. c. 8. §. 12. num. 2. & Villalob. in Errario commun. opin. verb. Latium, n. 3. r. Ripa in dict. cap. 2. n. 13. de Judic. Covar. ubi fup. & Farinac. de Crimin. tit. de Inquisitio. q. 8. n. 24. & 147.

Cap. Gent. ma, & ibi gl. de sponfal. c. literis, de con-ditio. apponit. Bart. in dict. l. Titia, ff. soluto matrimon. Abb. in cap. ex literis, de Sponfalib. Jaf. confil. 9. lib. 1. f. l. i. c. de sponfalibus. g. Gloss. verbo Tolli, in Clem. ne Roman. de electione, Covarruv. de sponfalibus 2. part. c. 6. in princip. num. 17. h. Navarr. in d. c. novit. numero 44. & Farinacius de crim. tit. de Inquisitio-ne, q. 9. numero 25. verfic. Sublimita primo, & seq. & dixi supra hoc cap. numero 34. i. In tract. de agnoscend. assertio-nib. cathol. & heret. q. 25. numero 54. & seq. k. Quos supra retuli numero 35. in fin. l. In tract. de agnoscend. assertio-nib. Cathol. & heretic. q. 25. num. 53. m. De divinatoribus, numero 78. de facrofanct. in cap. preced. num. 82. & quando ibi numer. 94. & de Astrologis 73. de usura, ibid. numer. 37. & infr. c. seq. numer. 8. & de ferilegiis, in cap. preced. numer. 74. & seq. de concubiniis ibid. numer. 53. & seq. de blasphemis, ibid. numer. 77. & de incantatoribus, quia etiam clerici ab Ecclesia rejiciuntur, dixi ibidem, numer. 75. de poenitentibus, ibi. n. 127. & præter alios refert crimina mixti fori. Paz in Pract. 2. tomo prælud. 2. n. 35. & seq. & Jul. Clar. in Pract. §. fin. q. 37. pag. 362. n. Confil. 25. per totum. o. Cap. coniugit. & ibi communiter DD. de Arbitris. p. Cap. per tuos de arbitris, Felin. in capit. 2. n. 8. de judic. Hip. polyt. fingul. 180. Covarruv. in cap. 44. Practic. sub n. 1. verfic. Est enim ratio, & sub n. 3. Abb. in cap. cum dilectus, de arbit. & alios refert Cened. in Collectan. ad Decretal. c. 17. 6. pag. 388. n. 3. & sic debet intelligi Joachin. Maffinger in sua obferuat. 17. Centur. 2. in fin. ubi simpliciter ait, quod clerici possunt consentire in sententiâ laicorum, tamquam per pactum. q. In cap. 2. n. 2. extra de judic. & Covarruv. in epitom. de sponfal. c. 8. §. 12. num. 2. & Villalob. in Errario commun. opin. verb. Latium, n. 3. r. Ripa in dict. cap. 2. n. 13. de Judic. Covar. ubi fup. & Farinac. de Crimin. tit. de Inquisitio. q. 8. n. 24. & 147.

Quod victori... 2. Quod victori... 3. Quod victori... 4. Quod victori... 5. Quod victori... 6. Quod victori... 7. Quod victori... 8. Quod victori... 9. Quod victori... 10. Quod victori... 11. Quod victori... 12. Quod victori... 13. Quod victori... 14. Quod victori... 15. Quod victori... 16. Quod victori... 17. Quod victori... 18. Quod victori... 19. Quod victori... 20. Quod victori... 21. Quod victori... 22. Quod victori... 23. Quod victori... 24. Quod victori... 25. Quod victori... 26. Quod victori... 27. Quod victori... 28. Quod victori... 29. Quod victori... 30. Quod victori... 31. Quod victori... 32. Quod victori... 33. Quod victori... 34. Quod victori... 35. Quod victori... 36. Quod victori... 37. Quod victori... 38. Quod victori... 39. Quod victori... 40. Quod victori... 41. Quod victori... 42. Quod victori... 43. Quod victori... 44. Quod victori... 45. Quod victori... 46. Quod victori... 47. Quod victori... 48. Quod victori... 49. Quod victori... 50. Quod victori... 51. Quod victori... 52. Quod victori... 53. Quod victori... 54. Quod victori... 55. Quod victori... 56. Quod victori... 57. Quod victori... 58. Quod victori... 59. Quod victori... 60. Quod victori... 61. Quod victori... 62. Quod victori... 63. Quod victori... 64. Quod victori... 65. Quod victori... 66. Quod victori... 67. Quod victori... 68. Quod victori... 69. Quod victori... 70. Quod victori... 71. Quod victori... 72. Quod victori... 73. Quod victori... 74. Quod victori... 75. Quod victori... 76. Quod victori... 77. Quod victori... 78. Quod victori... 79. Quod victori... 80. Quod victori... 81. Quod victori... 82. Quod victori... 83. Quod victori... 84. Quod victori... 85. Quod victori... 86. Quod victori... 87. Quod victori... 88. Quod victori... 89. Quod victori... 90. Quod victori... 91. Quod victori... 92. Quod victori... 93. Quod victori... 94. Quod victori... 95. Quod victori... 96. Quod victori... 97. Quod victori... 98. Quod victori... 99. Quod victori... 100. Quod victori...

provança y verificacion de su demanda, y haviendose causado por ello perjuizio a la otra parte, pueden ser condenado en costas el tal Eclesiastico, por las reglas ordinarias del Derecho. (a)

242. CASO CXXV. es, que podra el juez seglar prender los sospechosos, o culpados de heresia, que vinieren a su noticia, y hazer la informacion dello, no para conocer de la causa, ni castigarla, porque no le pertenece, sino porque no se vayan, pero deve luego dar noticia dello a los Inquisidores de aquel distrito con la informacion que huviere hecho, para que ellos embien por los presos, y provean lo que convenga, como diximos en el capitulo passado. (b)

243. CASO CXXVI. es, si las bestias y ganados de los clerigos, o Iglesias pacieren en las heredades, o dehesas agenas y vedadas, podran ser prendados y penados por las guardas y justicias seglares, segun las ordenanças del pueblo, por una ley Real y resolucion de muchos autores: (c) a las quales guardas se da credito tambien contra los clerigos, (d) porque no ay ley, que les permita usar de las cosas agenas, contra la voluntad de sus dueños, ni que el clericato sea seguridad de rapiña, porque estas penas las deven los mismos animales danadores, los quales (quando el estatuto, o ley habla con ellos, ora se sepa quien es el dueño, o no) pueden ser condenados, (e) como la faca de cosa vedada, o descaminada, o la heredad que deve servidumbre, o cayò en comisso: (f) y porque la misma ley quiere el clerigo que se guarde en su favor (g) contra los ganados de los legos, que le comen sus panes y viñas: y assi quiso sentir esta conclusion la dicha ley Real, pues en este caso dispuso, que las prendas se cobrasen, alli de los clerigos, co-

mo de los legos: la qual cobrança y execucion de prender, se entiende ser concedida a las guardas y ministros seglares, cuyo es aquel oficio, aunque la dicha ley no concede mas Jurisdiccion de para cobrar las prendas: y segun la consideracion de Humada (h) (que como clerigo è interesado lo advirtio) solo se permitio a los legos el derecho de prender a los clerigos para resguardo y seguridad de la paga, como en Francia se practica en otros casos, quando el clerigo es deudor, aunque tiene este sentido repugnancia de haverse de dividir el juyzio, en que la toma de la prenda passe ante un juez, y la justificacion della ante otro, haviendose de proceder en esto de plano; y siendo caso en que militan las razones que arriba diximos, cerca del quitar las armas a los clerigos, y sentenciarlas las justicias seglares.

244. Algunos Doctores aconsejaron por mas seguro en este articulo, que para evitar la excomunion, se procediesse contra los pastores y guardas por los dichos danos y penas, a que estan obligados por su delcuydo, (i) como quiera que ay recurso contra todos: y tambien se puede pedir a los amos el daño y penas que causan sus pastores, por la mala eleccion que hizieron dellos para la guarda de sus ganados. (k) Otros autores tuvieron, (l) que lo que es el daño que hiziere el ganado en caso que se requiera liquidacion y conocimiento de causa con el clerigo, se pida ante su juez: pero si esto ha de ser por juyzio sumario, segun comunmente se dispone por las ordenanças, a tassacion de apreciadores publicos, que sin largo processo lo determinen, parece, que atento a la dicha ley Real, se podra proceder contra el ganado ante el juez seglar, aunque no contra la persona del clerigo. Juan Gutierrez, y Azevedo, glossadores de la dicha ley (m) dizen, que en unas competencias de jurisdiccion suce-

mo de los legos: la qual cobrança y execucion de prender, se entiende ser concedida a las guardas y ministros seglares, cuyo es aquel oficio, aunque la dicha ley no concede mas Jurisdiccion de para cobrar las prendas: y segun la consideracion de Humada (h) (que como clerigo è interesado lo advirtio) solo se permitio a los legos el derecho de prender a los clerigos para resguardo y seguridad de la paga, como en Francia se practica en otros casos, quando el clerigo es deudor, aunque tiene este sentido repugnancia de haverse de dividir el juyzio, en que la toma de la prenda passe ante un juez, y la justificacion della ante otro, haviendose de proceder en esto de plano; y siendo caso en que militan las razones que arriba diximos, cerca del quitar las armas a los clerigos, y sentenciarlas las justicias seglares.

244. Algunos Doctores aconsejaron por mas seguro en este articulo, que para evitar la excomunion, se procediesse contra los pastores y guardas por los dichos danos y penas, a que estan obligados por su delcuydo, (i) como quiera que ay recurso contra todos: y tambien se puede pedir a los amos el daño y penas que causan sus pastores, por la mala eleccion que hizieron dellos para la guarda de sus ganados. (k) Otros autores tuvieron, (l) que lo que es el daño que hiziere el ganado en caso que se requiera liquidacion y conocimiento de causa con el clerigo, se pida ante su juez: pero si esto ha de ser por juyzio sumario, segun comunmente se dispone por las ordenanças, a tassacion de apreciadores publicos, que sin largo processo lo determinen, parece, que atento a la dicha ley Real, se podra proceder contra el ganado ante el juez seglar, aunque no contra la persona del clerigo. Juan Gutierrez, y Azevedo, glossadores de la dicha ley (m) dizen, que en unas competencias de jurisdiccion suce-

mo de los legos: la qual cobrança y execucion de prender, se entiende ser concedida a las guardas y ministros seglares, cuyo es aquel oficio, aunque la dicha ley no concede mas Jurisdiccion de para cobrar las prendas: y segun la consideracion de Humada (h) (que como clerigo è interesado lo advirtio) solo se permitio a los legos el derecho de prender a los clerigos para resguardo y seguridad de la paga, como en Francia se practica en otros casos, quando el clerigo es deudor, aunque tiene este sentido repugnancia de haverse de dividir el juyzio, en que la toma de la prenda passe ante un juez, y la justificacion della ante otro, haviendose de proceder en esto de plano; y siendo caso en que militan las razones que arriba diximos, cerca del quitar las armas a los clerigos, y sentenciarlas las justicias seglares.

244. Algunos Doctores aconsejaron por mas seguro en este articulo, que para evitar la excomunion, se procediesse contra los pastores y guardas por los dichos danos y penas, a que estan obligados por su delcuydo, (i) como quiera que ay recurso contra todos: y tambien se puede pedir a los amos el daño y penas que causan sus pastores, por la mala eleccion que hizieron dellos para la guarda de sus ganados. (k) Otros autores tuvieron, (l) que lo que es el daño que hiziere el ganado en caso que se requiera liquidacion y conocimiento de causa con el clerigo, se pida ante su juez: pero si esto ha de ser por juyzio sumario, segun comunmente se dispone por las ordenanças, a tassacion de apreciadores publicos, que sin largo processo lo determinen, parece, que atento a la dicha ley Real, se podra proceder contra el ganado ante el juez seglar, aunque no contra la persona del clerigo. Juan Gutierrez, y Azevedo, glossadores de la dicha ley (m) dizen, que en unas competencias de jurisdiccion suce-

mo de los legos: la qual cobrança y execucion de prender, se entiende ser concedida a las guardas y ministros seglares, cuyo es aquel oficio, aunque la dicha ley no concede mas Jurisdiccion de para cobrar las prendas: y segun la consideracion de Humada (h) (que como clerigo è interesado lo advirtio) solo se permitio a los legos el derecho de prender a los clerigos para resguardo y seguridad de la paga, como en Francia se practica en otros casos, quando el clerigo es deudor, aunque tiene este sentido repugnancia de haverse de dividir el juyzio, en que la toma de la prenda passe ante un juez, y la justificacion della ante otro, haviendose de proceder en esto de plano; y siendo caso en que militan las razones que arriba diximos, cerca del quitar las armas a los clerigos, y sentenciarlas las justicias seglares.

244. Algunos Doctores aconsejaron por mas seguro en este articulo, que para evitar la excomunion, se procediesse contra los pastores y guardas por los dichos danos y penas, a que estan obligados por su delcuydo, (i) como quiera que ay recurso contra todos: y tambien se puede pedir a los amos el daño y penas que causan sus pastores, por la mala eleccion que hizieron dellos para la guarda de sus ganados. (k) Otros autores tuvieron, (l) que lo que es el daño que hiziere el ganado en caso que se requiera liquidacion y conocimiento de causa con el clerigo, se pida ante su juez: pero si esto ha de ser por juyzio sumario, segun comunmente se dispone por las ordenanças, a tassacion de apreciadores publicos, que sin largo processo lo determinen, parece, que atento a la dicha ley Real, se podra proceder contra el ganado ante el juez seglar, aunque no contra la persona del clerigo. Juan Gutierrez, y Azevedo, glossadores de la dicha ley (m) dizen, que en unas competencias de jurisdiccion suce-

mo de los legos: la qual cobrança y execucion de prender, se entiende ser concedida a las guardas y ministros seglares, cuyo es aquel oficio, aunque la dicha ley no concede mas Jurisdiccion de para cobrar las prendas: y segun la consideracion de Humada (h) (que como clerigo è interesado lo advirtio) solo se permitio a los legos el derecho de prender a los clerigos para resguardo y seguridad de la paga, como en Francia se practica en otros casos, quando el clerigo es deudor, aunque tiene este sentido repugnancia de haverse de dividir el juyzio, en que la toma de la prenda passe ante un juez, y la justificacion della ante otro, haviendose de proceder en esto de plano; y siendo caso en que militan las razones que arriba diximos, cerca del quitar las armas a los clerigos, y sentenciarlas las justicias seglares.

244. Algunos Doctores aconsejaron por mas seguro en este articulo, que para evitar la excomunion, se procediesse contra los pastores y guardas por los dichos danos y penas, a que estan obligados por su delcuydo, (i) como quiera que ay recurso contra todos: y tambien se puede pedir a los amos el daño y penas que causan sus pastores, por la mala eleccion que hizieron dellos para la guarda de sus ganados. (k) Otros autores tuvieron, (l) que lo que es el daño que hiziere el ganado en caso que se requiera liquidacion y conocimiento de causa con el clerigo, se pida ante su juez: pero si esto ha de ser por juyzio sumario, segun comunmente se dispone por las ordenanças, a tassacion de apreciadores publicos, que sin largo processo lo determinen, parece, que atento a la dicha ley Real, se podra proceder contra el ganado ante el juez seglar, aunque no contra la persona del clerigo. Juan Gutierrez, y Azevedo, glossadores de la dicha ley (m) dizen, que en unas competencias de jurisdiccion suce-

mo de los legos: la qual cobrança y execucion de prender, se entiende ser concedida a las guardas y ministros seglares, cuyo es aquel oficio, aunque la dicha ley no concede mas Jurisdiccion de para cobrar las prendas: y segun la consideracion de Humada (h) (que como clerigo è interesado lo advirtio) solo se permitio a los legos el derecho de prender a los clerigos para resguardo y seguridad de la paga, como en Francia se practica en otros casos, quando el clerigo es deudor, aunque tiene este sentido repugnancia de haverse de dividir el juyzio, en que la toma de la prenda passe ante un juez, y la justificacion della ante otro, haviendose de proceder en esto de plano; y siendo caso en que militan las razones que arriba diximos, cerca del quitar las armas a los clerigos, y sentenciarlas las justicias seglares.

244. Algunos Doctores aconsejaron por mas seguro en este articulo, que para evitar la excomunion, se procediesse contra los pastores y guardas por los dichos danos y penas, a que estan obligados por su delcuydo, (i) como quiera que ay recurso contra todos: y tambien se puede pedir a los amos el daño y penas que causan sus pastores, por la mala eleccion que hizieron dellos para la guarda de sus ganados. (k) Otros autores tuvieron, (l) que lo que es el daño que hiziere el ganado en caso que se requiera liquidacion y conocimiento de causa con el clerigo, se pida ante su juez: pero si esto ha de ser por juyzio sumario, segun comunmente se dispone por las ordenanças, a tassacion de apreciadores publicos, que sin largo processo lo determinen, parece, que atento a la dicha ley Real, se podra proceder contra el ganado ante el juez seglar, aunque no contra la persona del clerigo. Juan Gutierrez, y Azevedo, glossadores de la dicha ley (m) dizen, que en unas competencias de jurisdiccion suce-

mo de los legos: la qual cobrança y execucion de prender, se entiende ser concedida a las guardas y ministros seglares, cuyo es aquel oficio, aunque la dicha ley no concede mas Jurisdiccion de para cobrar las prendas: y segun la consideracion de Humada (h) (que como clerigo è interesado lo advirtio) solo se permitio a los legos el derecho de prender a los clerigos para resguardo y seguridad de la paga, como en Francia se practica en otros casos, quando el clerigo es deudor, aunque tiene este sentido repugnancia de haverse de dividir el juyzio, en que la toma de la prenda passe ante un juez, y la justificacion della ante otro, haviendose de proceder en esto de plano; y siendo caso en que militan las razones que arriba diximos, cerca del quitar las armas a los clerigos, y sentenciarlas las justicias seglares.

244. Algunos Doctores aconsejaron por mas seguro en este articulo, que para evitar la excomunion, se procediesse contra los pastores y guardas por los dichos danos y penas, a que estan obligados por su delcuydo, (i) como quiera que ay recurso contra todos: y tambien se puede pedir a los amos el daño y penas que causan sus pastores, por la mala eleccion que hizieron dellos para la guarda de sus ganados. (k) Otros autores tuvieron, (l) que lo que es el daño que hiziere el ganado en caso que se requiera liquidacion y conocimiento de causa con el clerigo, se pida ante su juez: pero si esto ha de ser por juyzio sumario, segun comunmente se dispone por las ordenanças, a tassacion de apreciadores publicos, que sin largo processo lo determinen, parece, que atento a la dicha ley Real, se podra proceder contra el ganado ante el juez seglar, aunque no contra la persona del clerigo. Juan Gutierrez, y Azevedo, glossadores de la dicha ley (m) dizen, que en unas competencias de jurisdiccion suce-

sucedidas sobre este caso entre juezes Eclesiasticos y seglares vieron, que se havia declarado en las Chancillerias de Valladolid, y de Granada, que hazia fuerza el Eclesiastico, y que se remitieron las causas a los juezes seglares, a los quales tambien sigue Girona, (a) y assi tengo esta opinion por mas recibida, aunque algunos autores de estos Reynos tienen lo contrario, (b) 245. disputando aquella tan ventilada, y no bien resuelta cuestion, si las leyes y estatutos de los legos comprehenden y ligan a los clerigos: de la qual, por ser de mas prolixo examen, no trato aqui, y me remito a los que sobre ella latamente escribieron, (c) con solo resolver con ellos, que los estatutos que les quadran como a vezinos, y no son contra sus privilegios, sino fuera dellos, que estos ligan y comprehenden a los clerigos. En una cosa no ay duda en cuestion, y es, que en las cosas favorables a los clerigos, son ellos tambien comprehendidos en los tales estatutos y leyes. (d)

246. CASO CXXVII. es, si el lego fuessse fiador del clerigo, en lo qual podria haver duda si podra ser convenido ante el juez Eclesiastico, y gozar del privilegio del clerigo, por dezir que los privilegios y excepciones que competen al principal, competen tambien a sus fiadores, (e) los quales no son vistos obligaríe en caso mas fuerte y duro, (f) que el principal lo estava: pero sin embargo desto el tal lego fiador del clerigo ha de ser convenido ante el juez seglar, (g) 247. porque los privilegios de los clerigos, por ser como son personales, no pasan a otras personas, pero las excepciones reales: si bien assi como el fiador del menor no go-

sucedidas sobre este caso entre juezes Eclesiasticos y seglares vieron, que se havia declarado en las Chancillerias de Valladolid, y de Granada, que hazia fuerza el Eclesiastico, y que se remitieron las causas a los juezes seglares, a los quales tambien sigue Girona, (a) y assi tengo esta opinion por mas recibida, aunque algunos autores de estos Reynos tienen lo contrario, (b) 245. disputando aquella tan ventilada, y no bien resuelta cuestion, si las leyes y estatutos de los legos comprehenden y ligan a los clerigos: de la qual, por ser de mas prolixo examen, no trato aqui, y me remito a los que sobre ella latamente escribieron, (c) con solo resolver con ellos, que los estatutos que les quadran como a vezinos, y no son contra sus privilegios, sino fuera dellos, que estos ligan y comprehenden a los clerigos. En una cosa no ay duda en cuestion, y es, que en las cosas favorables a los clerigos, son ellos tambien comprehendidos en los tales estatutos y leyes. (d)

246. CASO CXXVII. es, si el lego fuessse fiador del clerigo, en lo qual podria haver duda si podra ser convenido ante el juez Eclesiastico, y gozar del privilegio del clerigo, por dezir que los privilegios y excepciones que competen al principal, competen tambien a sus fiadores, (e) los quales no son vistos obligaríe en caso mas fuerte y duro, (f) que el principal lo estava: pero sin embargo desto el tal lego fiador del clerigo ha de ser convenido ante el juez seglar, (g) 247. porque los privilegios de los clerigos, por ser como son personales, no pasan a otras personas, pero las excepciones reales: si bien assi como el fiador del menor no go-

zará del privilegio del, para ser restituyendo, aunque podra ser ayudado de la excepcion real, (h) ni aun podra el tal lego fiador del clerigo prorogar la jurisdiccion en el juez Eclesiastico sin licencia del Principe. (i)

248. CASO CXXVIII. es, quando el juez seglar pidiesse auxilio al juez Eclesiastico contra clerigos: el qual como diximos en el capitulo passado, esta obligado a impartirle, y ser juez en lo que cerca dello se le pidiere. (k)

249. CASO CXXIX. es, sobre derecho de sepultura y translacion de huesos sepultados, ed lo qual el juez seglar es competente por derecho civil, y lo declaran nuevamente Pedro Gregorio, y Anastasio Germonio: (l) y assi escribe Socrates que huvò gran sediccion antiguamente, Porque Macedonio trassado los huesos del Emperador Constantino Magno, sin el consejo y orden del Emperador Constantino.

250. CASO CXXX. es, sobre la limpieza de las pertenencias de las casas de los clerigos, y echar inmundicias por las ventanas, o en otra manera; sobre lo qual el juez seglar les puede mandar sacar prendas, como adelante diremos. (m)

CASO CXXXI. es en el deudor, que por defraudar la jurisdiccion Real, o no pagar la deuda, o por otro respeto se hiziesse estudiant, y se matricullasse en alguna universidad, è inhibiesse a la justicia seglar del conocimiento de sus deudas, podra sin embargo el juez seglar proceder contra el, y sus bienes, y si se hiziesse clerigo, contra los bienes solamente, por lo que atras queda dicho. (n)

251. CASO CXXXII. en que el

zará del privilegio del, para ser restituyendo, aunque podra ser ayudado de la excepcion real, (h) ni aun podra el tal lego fiador del clerigo prorogar la jurisdiccion en el juez Eclesiastico sin licencia del Principe. (i)

248. CASO CXXVIII. es, quando el juez seglar pidiesse auxilio al juez Eclesiastico contra clerigos: el qual como diximos en el capitulo passado, esta obligado a impartirle, y ser juez en lo que cerca dello se le pidiere. (k)

249. CASO CXXIX. es, sobre derecho de sepultura y translacion de huesos sepultados, ed lo qual el juez seglar es competente por derecho civil, y lo declaran nuevamente Pedro Gregorio, y Anastasio Germonio: (l) y assi escribe Socrates que huvò gran sediccion antiguamente, Porque Macedonio trassado los huesos del Emperador Constantino Magno, sin el consejo y orden del Emperador Constantino.

250. CASO CXXX. es, sobre la limpieza de las pertenencias de las casas de los clerigos, y echar inmundicias por las ventanas, o en otra manera; sobre lo qual el juez seglar les puede mandar sacar prendas, como adelante diremos. (m)

CASO CXXXI. es en el deudor, que por defraudar la jurisdiccion Real, o no pagar la deuda, o por otro respeto se hiziesse estudiant, y se matricullasse en alguna universidad, è inhibiesse a la justicia seglar del conocimiento de sus deudas, podra sin embargo el juez seglar proceder contra el, y sus bienes, y si se hiziesse clerigo, contra los bienes solamente, por lo que atras queda dicho. (n)

251. CASO CXXXII. en que el

Eee 4 Cor

Ut in tit. de noxali. actio. Infit. & ff. si quadra. pauper. fecit. dicit. Gandin. & Alberic. quos refert & sequitur Gregor. in d. lib. 1. Practic. quest. 4. num. 4.

Azeved. in dicta l. 12. tit. 3. lib. 1. Recop. in d. lib. 1. Practic. quest. 4. num. 4.

De Gabell. 7. part. in princip. num. 51. fol. 151.

De Gabell. 7. part. in princip. num. 51. fol. 151.

L. Si pupillus, ff. de recept. arbit. Duas regul. 300.

Gloss. communiter recepta in c. Imperatori. & preterea, de prohib. feud. alien. per Federic. Bellag. ubi supra.

Benedict. in cap. Raynuntius, verbo Et uxorem 2. num. 133. de Testam. Grammat. super Constitut. Regni. libro 1. fol. 28. column. 4. verfic. Oclaro.

Corregidor, y justicia seglar tiene jurisdiccion, es en el repartimiento y cobrança de las contribuciones y subsidios, que las Iglesias y Eclesiasticas personas devieran pagar, en los casos que les pueden imponer de derecho, y por disposicion del, cobrarlo las Justicias seglares, como luego veremos. Y presupone una regla y resolucion indubitable en esta materia. 252. Y es, que las Iglesias y personas Eclesiasticas, y sus bienes son essentas, libres, e inmuebles de todas cargas personales, y de qualesquier tributos, imposiciones y coletas, aunque sean impuestas por Emperadores, Reyes, o Señores temporales, porque los bienes de la Iglesia deven ser como ancoras que se tienen de respeto, a los quales no se ha de tocar sin licencia del sumo Pontifice, ni sin necesidad urgente de la Republica.

Lo primero por derecho divino, (a) porque en el Genesis se lee, que habiendo Faraon comprado toda la tierra de Egipto, por orden del Patriarca Joseph la entregò a los vendedores, con que de los frutos della diessen al Rey la quinta parte, excepto de las heredades de los Sacerdotes, las quales quedaron libres de aquel tributo, y no folo entonces, sino desde alli adelante por ley general de los Egipcianos era instituydo, segun refiere Diodoro, y Nauclero: (b) y en el Exodo se lee, y en el Psalmo 23. que dixo Dios, Mia es toda la tierra: en lo qual dispuso, que las Iglesias, y sus Sacerdotes fuesen libres de toda la potestad secular. Tambien por Esdras se di-

ze, que el Rey Artaxerxes proveyò que todos los Sacerdotes y Levitas y ministros de aquel templo de Dios fuesen libres de todo tributo, y no se les echasse pecho ni dacio alguno, como quiera que en la edificacion del havia el Rey Salomon (c) alcanzado de Dios muchas libertades: fin que a lo dicho obste una ley de Partida, (d) que dize que los Emperadores y Reyes dieron muchas franquenzas a los clerigos, ni la opinion de Roberto Bellarmino, (e) el qual finio que la essencion de los clerigos de no pagar tributos era de derecho humano, y no del divino; porque la ley de Partida cita el lugar del Genesis de Faraon suso dicho, y es contra texto expreso y decreto del Concilio Tridentino, (f) a lo qual Roberto no satisface eficazmente.

253. Lo segundo, la dicha essencion de tributos en favor de los Eclesiasticos se funda por Derecho Canonico, (g) y por concilios, es a saber, en el concilio Lateranense en tiempo del Papa Leon X. se puso pena de excomunion a los que cobrasen tributos de los clerigos, o diessen consejo para ello: y en el concilio Parisiense, que de la heredad de la Iglesia no fuesse apremiado el clero a pagar censo, o imposicion alguna: y por el concilio Vienense en tiempo del Papa Clemente V. se ordenò lo mismo, y por otros concilios generales y decretos, y comun opinion de todos los Doctores.

254. Lo tercero esta confirmada la dicha franqueza de las Iglesias, y de los clerigos por Derecho civil, (h) en tiempo de los Emperadores

Justiniano, Arcadio, Honorio, Teodosio, y Marciano, y despues por el Emperador Federico, y por el Emperador Ludovico Rey de Francia, el qual amonestò a Lotario su hijo, que oprimia la liberrad de la Iglesia, y violava los derechos de las rentas della, que los restituyesse, y jurasse la obediencia al Pontifice, segun refiere Juan Feraldo Cenomano: (a) y por el Emperador Carlos Magno, Rey assi mismo de Francia, el qual libro de toda molestia y tributo a los Pontifices Adriano, y Leon. (b) Y primero que ellos el Emperador Constantino Magno concedio por ley a los clerigos y sacerdotes la essencion e inmunidad de pagar tributos, segun escribe Sozomeno. (c)

255. Lo quarto, tambien se funda esta franqueza por derecho natural, segun Cayo Cesar en sus Comentarios. (d)

256. Lo quinto se funda por derecho de estos Reynos: (e) y assi dize una ley de Partida, Otro si deven ser franqueados los clerigos de no pagar alguna cosa por razon de sus personas.

257. Y lo que es muy de notar, es que aun los paganos, e idolatras libertavan de tributos a los Sacerdotes de sus dioses, como lo dize una ley de Partida. (f) En las provincias de los Heduos, y de los Galos, refiere Julio Cesar, (g) que eran libres los Druydes

de obligacion. precept. quest. 21. 1. tom. in parvulis Alfonso. de Castr. de justa heretic. puni. verbo Ecclesia, ad fin.

Abbas in cap. 2. col. 2. in fin. de immunita. Eccles. Nicolaus Balbi in consil. postea post decif. Cacheran. Pedem. 68. n. 2.

Lucas de Penna in l. 2. in princip. verif. His faciunt, C. de navibus non excuf. lib. 11. Gaspar Stephanus in tractat. de defensione Eccles. immunit. & libert. pag. 10. cum sequent. Salicet in l. de his per text. ibi C. de Episcop. & cleric. Gregor. in l. 51. ver. Petrar. tit. 6. p. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. & l. 6. tit. 18. lib. 9. Recopilacion. & que tradit Didacus Perez in l. 1. gloss. 1. columna 94. verifical. Clerici preterea, tit. 3. lib. 1. Ordinar. idem in l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordinar. pag. 349. column. 11.

Dict. l. 50.

In Comment. lib. 7.

Quorum meminimus cap. preced. n. 65.

Cajus verba sunt. Quive collectas, & alia onera clericis, Prælati, & alii personis Ecclesiasticis & earum Ecclesiarum, monasteriorum & aliorum beneficiariorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus & proveniuntibus huiusmodi abque simili Romani Pontificis specialis, & expressa licentia imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut se imposta etiam ab sponte dantibus, & concedentibus recipiunt per se vel alium, seu alio directè, vel indirectè, prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium vel favorem, votum, suffragium, palam, vel occulte prestare mofentur, cuiuscumque sint præsentia, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Ducis, Comes, Barones, Reipublicæ, & alii Potentatus: quicumque etiam Regni, provinciarum, civitatum, & territorii quocumque modo præsentent, aut quis etiam Pontificali dignitate insignitus, immo dantes decreta super his per sacros Canones, tam in Lateranensis nostris celebratis, quam in aliis Conciliis generalibus editis, etiam cum censuris & penis in eis contentis. Narrat. in e. novit, 3. notab. de jud. idem in Manual. cap. 17. num. 201. verif. 83. & in cap. 27. num. 118. & Emanuel Rodriguez in explicacione bullæ

ad hunc, & l. Sancimus 2. C. de sacros. Eccles. Authent. item nulla communitas; & l. 2. C. de Episcop. & cler. c. generaliter 40. §. placet 16. q. 1. dict. c. secundum canonicam, & cap. sancimus 23. q. fin. & in C. Theodosiano relato in c. in quilibet, eadem caus. & quæstione l. 50. tit. 6. p. 1. Bart. in l. Unica, numero 32. C. quo loco mulier nunc. sub. deb. lib. 10.

Ad hunc

peradores Justiniano, Arcadio, Honorio, Teodosio, y Marciano, y despues por el Emperador Federico, y por el Emperador Ludovico Rey de Francia, el qual amonestò a Lotario su hijo, que oprimia la liberrad de la Iglesia, y violava los derechos de las rentas della, que los restituyesse, y jurasse la obediencia al Pontifice, segun refiere Juan Feraldo Cenomano: (a) y por el Emperador Carlos Magno, Rey assi mismo de Francia, el qual libro de toda molestia y tributo a los Pontifices Adriano, y Leon. (b) Y primero que ellos el Emperador Constantino Magno concedio por ley a los clerigos y sacerdotes la essencion e inmunidad de pagar tributos, segun escribe Sozomeno. (c)

255. Lo quarto, tambien se funda esta franqueza por derecho natural, segun Cayo Cesar en sus Comentarios. (d)

256. Lo quinto se funda por derecho de estos Reynos: (e) y assi dize una ley de Partida, Otro si deven ser franqueados los clerigos de no pagar alguna cosa por razon de sus personas.

257. Y lo que es muy de notar, es que aun los paganos, e idolatras libertavan de tributos a los Sacerdotes de sus dioses, como lo dize una ley de Partida. (f) En las provincias de los Heduos, y de los Galos, refiere Julio Cesar, (g) que eran libres los Druydes

de obligacion. precept. quest. 21. 1. tom. in parvulis Alfonso. de Castr. de justa heretic. puni. verbo Ecclesia, ad fin.

Abbas in cap. 2. col. 2. in fin. de immunita. Eccles. Nicolaus Balbi in consil. postea post decif. Cacheran. Pedem. 68. n. 2.

Lucas de Penna in l. 2. in princip. verif. His faciunt, C. de navibus non excuf. lib. 11. Gaspar Stephanus in tractat. de defensione Eccles. immunit. & libert. pag. 10. cum sequent. Salicet in l. de his per text. ibi C. de Episcop. & cleric. Gregor. in l. 51. ver. Petrar. tit. 6. p. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. & l. 6. tit. 18. lib. 9. Recopilacion. & que tradit Didacus Perez in l. 1. gloss. 1. columna 94. verifical. Clerici preterea, tit. 3. lib. 1. Ordinar. idem in l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordinar. pag. 349. column. 11.

Dict. l. 50.

In Comment. lib. 7.

Quorum meminimus cap. preced. n. 65.

Cajus verba sunt. Quive collectas, & alia onera clericis, Prælati, & alii personis Ecclesiasticis & earum Ecclesiarum, monasteriorum & aliorum beneficiariorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus & proveniuntibus huiusmodi abque simili Romani Pontificis specialis, & expressa licentia imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut se imposta etiam ab sponte dantibus, & concedentibus recipiunt per se vel alium, seu alio directè, vel indirectè, prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium vel favorem, votum, suffragium, palam, vel occulte prestare mofentur, cuiuscumque sint præsentia, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Ducis, Comes, Barones, Reipublicæ, & alii Potentatus: quicumque etiam Regni, provinciarum, civitatum, & territorii quocumque modo præsentent, aut quis etiam Pontificali dignitate insignitus, immo dantes decreta super his per sacros Canones, tam in Lateranensis nostris celebratis, quam in aliis Conciliis generalibus editis, etiam cum censuris & penis in eis contentis. Narrat. in e. novit, 3. notab. de jud. idem in Manual. cap. 17. num. 201. verif. 83. & in cap. 27. num. 118. & Emanuel Rodriguez in explicacione bullæ

ad hunc, & l. Sancimus 2. C. de sacros. Eccles. Authent. item nulla communitas; & l. 2. C. de Episcop. & cler. c. generaliter 40. §. placet 16. q. 1. dict. c. secundum canonicam, & cap. sancimus 23. q. fin. & in C. Theodosiano relato in c. in quilibet, eadem caus. & quæstione l. 50. tit. 6. p. 1. Bart. in l. Unica, numero 32. C. quo loco mulier nunc. sub. deb. lib. 10.

Ad hunc

sus Sacerdotes: y con razon deven ser franqueados, pues ellos ministran y sirven al pueblo en tantas cosas espirituales: por lo qual, y por su tan alta dignidad han tenido, y tienen en unas y otras naciones tantas prerogativas y privilegios, como refieren las hiltorias, y los Doctores, (h) 258. y los que se los quebrantan contra los decretos de los sumos Pontifices, y concilios generales, incurren en graves penas y censuras impuestas por ellos, y por la bula de la Cena del Señor, en el caso 17. que trata de los que imponen tributos a los Eclesiasticos. (i)

259. Esta regla y favor de la franqueza de los clerigos, se estienda lo primero no solo en las personas dellos, pero en los bienes y en las cargas mixtas, que son personales y reales: (k) y no solamente en los bienes Eclesiasticos, sino tambien en los otros bienes patrimoniales fuyos adquiridos, y por adquirir, (l) porque los bienes de los clerigos gozan del privilegio del fuero. (m)

260. Pero es de advertir que de los privilegios concedidos a los bienes de las Iglesias, no gozan los clerigos para sus bienes patrimoniales, sino es en los casos expresados por derecho, que refieren los Doctores, y es comun resolucion dellos: (n) 261. aunque tampoco se les puede tocar en los

de obligacion. precept. quest. 21. 1. tom. in parvulis Alfonso. de Castr. de justa heretic. puni. verbo Ecclesia, ad fin.

Abbas in cap. 2. col. 2. in fin. de immunita. Eccles. Nicolaus Balbi in consil. postea post decif. Cacheran. Pedem. 68. n. 2.

Lucas de Penna in l. 2. in princip. verif. His faciunt, C. de navibus non excuf. lib. 11. Gaspar Stephanus in tractat. de defensione Eccles. immunit. & libert. pag. 10. cum sequent. Salicet in l. de his per text. ibi C. de Episcop. & cleric. Gregor. in l. 51. ver. Petrar. tit. 6. p. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. & l. 6. tit. 18. lib. 9. Recopilacion. & que tradit Didacus Perez in l. 1. gloss. 1. columna 94. verifical. Clerici preterea, tit. 3. lib. 1. Ordinar. idem in l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordinar. pag. 349. column. 11.

Dict. l. 50.

In Comment. lib. 7.

Quorum meminimus cap. preced. n. 65.

Cajus verba sunt. Quive collectas, & alia onera clericis, Prælati, & alii personis Ecclesiasticis & earum Ecclesiarum, monasteriorum & aliorum beneficiariorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus & proveniuntibus huiusmodi abque simili Romani Pontificis specialis, & expressa licentia imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut se imposta etiam ab sponte dantibus, & concedentibus recipiunt per se vel alium, seu alio directè, vel indirectè, prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium vel favorem, votum, suffragium, palam, vel occulte prestare mofentur, cuiuscumque sint præsentia, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Ducis, Comes, Barones, Reipublicæ, & alii Potentatus: quicumque etiam Regni, provinciarum, civitatum, & territorii quocumque modo præsentent, aut quis etiam Pontificali dignitate insignitus, immo dantes decreta super his per sacros Canones, tam in Lateranensis nostris celebratis, quam in aliis Conciliis generalibus editis, etiam cum censuris & penis in eis contentis. Narrat. in e. novit, 3. notab. de jud. idem in Manual. cap. 17. num. 201. verif. 83. & in cap. 27. num. 118. & Emanuel Rodriguez in explicacione bullæ

ad hunc, & l. Sancimus 2. C. de sacros. Eccles. Authent. item nulla communitas; & l. 2. C. de Episcop. & cler. c. generaliter 40. §. placet 16. q. 1. dict. c. secundum canonicam, & cap. sancimus 23. q. fin. & in C. Theodosiano relato in c. in quilibet, eadem caus. & quæstione l. 50. tit. 6. p. 1. Bart. in l. Unica, numero 32. C. quo loco mulier nunc. sub. deb. lib. 10.

Ad hunc

Ad hunc

Ad hunc

Ad hunc

Ad hunc

Cruciatz, 5. q. n. 84. verifical. Lo figendo, & Ludov. Carbo. in tractat. de Restitutio. q. 33. verifical. Sepima dubiatio. in 1. d. & Ludov. Veira. in causa confectionis 26. per totum, ubi optime, & Petrus Jacob. in Practic. de acquisitione, ab Eccles. verif. Item qui, & Remigius de Gonnâ de Charitat. subf. q. 62. n. 99. & q. 60. n. 4. Didac. Perez in l. 2. tit. 18. lib. 8. Ordinar. pag. 349. col. 1. & 2. & que dixi supra hoc c. n. 8. Erpraterea violantes legem iustam in re gravi, mortale incurrun peccatum. gloss. singul. in c. que in Ecclesiarum, de Confil. c. 2. de majorit. & obed. Covarr. in regul. Peccatum, 2. p. 5. num. 2. cum seqq. Anton. Gomez in l. 1. Taur. n. 3. & in l. 40. n. 56. & Menchac. lib. 1. controverf. freq. cap. 10. n. 20. fol. 45. D. Bernard. in lib. de discept. colum. 5. Cajatan. in tractat. de obligation. precept. quest. 21. 1. tom. in parvulis Alfonso. de Castr. de justa heretic. puni. verbo Ecclesia, ad fin.

Joann. Andre. in cap. fin. cod. tit. Felin. in dict. cap. Ecclesia S. Marie, n. 8. & seq. & ibi Barbat. n. 41. & seq. Berachin. in verb. Clericus conde- natus, verbi. Clericus regulari- ter, & vide omnino Ca- cheran in deci- sio. Pedemont. 30. n. 4. ver- sic. Secundo, & vide supra n. 110. in fin. Ti- berio Decian. in 2. tomo Crim. lib. 6. cap. 30. num. 23. ubi in hoc contradic- cit Abbati in cap. ceterum, n. 17. de Jud. Anastas. Germon. de Sa- cror. immu- nit. lib. 3. cap. 35. num. 107. pagin. 249. & gaudere clerici immunitate in bonis, ad quor- um titulum ordinari sunt: gloss. in capit. Ecclesia S. Ma- rie, & in cap. ex literis, de pignor. De- cian. in dict. capit. Ecclesia, numero 65. & 376.

4 In tract. Crimin. 1. to- mo, lib. 4. cap. 11. n. 3. post Odrad. ubi sup. per l. Si captivus, §. ex- pulsus, ff. de captivi, & post- limum. reverf. 6 Remigius de Gornii de Charita. sub- fid. quæst. 19. num. 9. cum seq. & quæst. 61. n. 10. cum seq. Thom. Parpal. in re- pet. l. placet, verfi. & veritatem, C. de sacros. Eccles. cap. exigit, de censib. in c. Duas reg. 100. ampliat. 1. quod impugnat Mauri- nus in repet. l. unic. C. quo loco mulier. man. sub. debe. lib. 10. pag. 82.

e Hoc cap. num. 186. casu 62. d Concl. Trident. cap. 6. sessio. 23. l. 2. tit. 4. libro 1. Recop. per quam limitatur l. 6. tit. 18. lib. 9. Recop. Covarruv. in ca- pit. 31. Practic. num. 1. Gregor. in l. 50. tit. 6. p. 2. Matthe- sella. singul. 60. Duas in regul. 100. limitatio. 10. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. colum. 93. verfic. Estiamen; Que- sada diverfar. qq. cap. 4. num. fin. Olanus in Autonom. verb. Cle- ricus, 3. numero 21. pag. 56. Azeved. in dict. l. 2. Humad. in scholis ad Gregor. in l. 49. tit. 6. part. 1. gloss. 3. num. 4. & facit supra dict. casu 33. num. 100. Girona de Gabell. 7. part. num. 4. & 7. & que tradit Anastas. Germon. lib. 2. de Sacror. immunit. cap. 15. num. 17. pagin. 104. quidquid in contrarium sen- ferit Baeca de Incep. debit. c. 17. num. 20. de clerico minorum ordi- num beneficio.

f Praeter DD. proximè citatos, dicam infra, num. 283. f Clement. 1. de Religiof. domib. Bart. in l. semper §. quibus-

bienes muebles patrimoniales; por- que segun Tiberio Deciano (a) estos figuen a la persona.

262. AMPLIASE Segundo, la dicha franqueza aunque el cleri- go quisiese pagar de su voluntad las fitas y tributos, no las deven los concejos recibir (b) como quiera que el dicho privilegio fue, y esta concedido a todo el clero, y no puede un clerigo solo pre- judicar a toda la orden, renunciando, como en lo que toca a fo- meterse a la jurisdiccion seglar lo diximos arriba. (c)

263. AMPLIASE Tercero, el dicho privilegio de exencion a los clerigos de primeras ordenes, no casados, que tienen actual- mente beneficio Ecclesiastico, y traen habito y tonsura, conforme al decreto del concilio Tridentino: pero los coronados que no tuvieren beneficio Ecclesiastico, o los coronados casados, aunque trayan habito y tonsura, y tengan los de mas requisitos, deven pe- char y contribuir y pagar alcava- las, contra las decisiones antiguas y comun opinion de los Doctores, inovada por una ley Real, quanto a que los clerigos de me- nores ordenes solteros, pechen y contribuyan, (d) porque los co- ronados casados no eran essentos por Derecho comun, ni lo son por el Derecho Real de los pechos y tributos. (e)

264. AMPLIASE Quarto la di- cha effencion a los Frayles cava- lleros de la orden de san Juan de Rodas, (f) como quiera que mi- litan y pelean por la religion y Fe Christiana, y lo mismo es para no pagar alcavalas ellos, ni los otros

Comendadores de las Ordenes mi- litares de Santiago, Calatrava y Alcantara, de los frutos y ren- tas de sus encomiendas, excepto de las yervas que vendieren, o trocaren; y esto, salvo si huviere costumbre, de pagar de todo la tal alcavala. (g)

265. AMPLIASE Quinto la di- cha effencion, a los que han ofre- cido a la religion (h) sus personas y bienes, como ay algunos que se entran y recogen en algun mona- sterio, o hospital, dedicando a Dios sus personas y haziendas, y aunque no professan, obliganse a perpetua assistencia.

266. AMPLIASE Sexto la dicha effencion a los que labran las tier- ras, y administran los bienes de las Iglesias y de personas Eccle- siasticas, habitando en sus casas y heredamientos por lo que toca a las dichas Iglesias y personas, y no mas. (i)

267. AMPLIASE Septimo, que son essentos de los officios viles y fordidos los vassallos, o censuali- stas, o esclavos, o familiares de la Iglesia, y de los clerigos, salvo en venida de Principe: pero de otros officios y cargas personales y reales no estan essentos, ni esto se entiende con los renteros de las dichas Iglesias, o de Ecclesiasticas personas: (k) 268. y como fe en- tiende, si los hijos, y mugeres de los clerigos son essentos de tribu- tos, vease lo que scrive Anastasio Germonio. (l)

269. Y respeto de haver la Re- publica y Principes seglares Chri- stianos, en aprovacion de la effen- cion Ecclesiastica, prestado consen- timiento, no de potestad, sino de obe-

ubi sup. pag. 46. Duas in dict. regul. 100. ampliatio. 2. Gregor. Lup. in l. 51. verbo Que moron con elior, tit. 6. part. 1. Roland. a Valle consil. 61. num. 4. volum. 4. Platea in l. Senatorum, num. 3. C. de dignitat. lib. 12. Tiberius Decian. in tractat. Crimin. tomo 3. lib. 4. cap. 9. num. 66. & dixi supra cap. precedens, num. 97. Et quod partarii & villici Ecclesiarum aut clericorum in parte fru- ctuum quam accipiunt: non habeant immunitatem, tenet Fede- ric. de Henr. consil. 106. incipit. Quæstio est, Ancharran. in cap. quamquam, de censib. Petr. Gregor. de Syntagm. juris 1. part. lib. 3. c. 8. num. 2.

k Bart. in l. Senatoribus C. de dignitat. libro 12. & in l. pri- vate, C. de executio. man. num. 2. lib. 10. Bald. in l. quæro, ff. de usufruct. legat. Thom. Parpal. in repetitio. l. placet, in princip. C. de sacrosanct. Eccles. Joann. Maurinus in repet. l. unic. C. quo loco mulier. manerib. sub. deb. libro 10. pag. 287. Duas reg. regul. 100. ampliat. 3. Alios refert Gregor. in l. 51. verbo Que mo- rati, tit. 6. p. 1. & Petrus Gregor. de lymagat. jur. 1. part. lib. 2. cap. 28. num. fin.

l Lib. 2. de Sacrorum immunit. cap. 15. num. 17. pag. 104.

dam, n. 1. ff. de jure immu- nit. Joann. Mau- rinius in repet. d. l. unic. C. quo loco mu- lier. maner. sub. deb. lib. 10. pagin. 96. cum seqq. Duas ubi supra, am- pliat. 1. Gregor. in l. 1. tit. 7. gl. 1. col. 3. verfic. Præterea ex le- ge, part. 1. l. 2. L. 9. tit. 18. libro 9. Recop- pitation. Duas ubi supra, Parlarior. re- tram quæstia. 1. p. capit. 3. §. 1. n. 18. Men- chac. de suc- cessio. creatio. lib. 3. p. 3. §. 30. n. 205. Girona, de Gabell. 7. part. in prin- cip. n. 45. in fin.

1 Cap. 1. & ibi gl. de De- cimationem text. ad hoc citat Abbas in consil. 57. num. 2. volum. 1. & Duas ubi sup. regul. 100. ampliatio. 4. qui text. videri meo hoc non probat.

1 Cap. Eccle- siarum ser- vicium, nam in vos, 12. quæst. 2. capit. eos, 87. distinctio. cap. generali- ter, §. Nova- rum, & cap. si- militer, 16. quæstio. 1. Lu- cas de Penna in l. 2. verfic. Hoc facimus, C. de navibus non excus. libro 11. Bart. in l. 1. C. de Episcop. & cleric. idem Bald. per text. ibi in l. pener, C. de agricol. & censib. lib. 11. Maurinus

obediencia, no lo pueden revo- car ni alterar, segun doctrina de Innocencio, Covarruvias, y otros, (a) mayormente redundando en diminucion de la dignidad y li- bertad del Estado Ecclesiastico: solo podrian los Emperadores y Reyes, reformar, moderar, o de- clarar los privilegios de inmuni- dades que ellos (b) huviessem con- cedido a las Iglesias; lo qual es impropio de la magnificencia, y larga mano Real, (c) en especial con las Iglesias, cuyos fieles pa- tronos son, y segurissimos pro- tectores.

270. Pero muchos casos ay, en que de Derecho no tienen franque- za, ni inmunidad de las subvencio- nes y subsidios, las Iglesias y Eccle- siasticas personas, segun Abad, y Sylvestro, y otros muchos autores, (d) que iran citados en las glosas de las falencias: y trae para esto, dezir, 271. que Christo nuestro Redentor, siendo, como era, su- mo Sacerdote y Pontifice maximo, y descendiente de Rey segun la carne, y segun el espiritu, y libre y no sujeto a nadie, (e) no rehu- so, por no escandalizar, de pagar de su voluntad, y no de necesi- dad, (f) el tributo a Cesar en Ca- farnau, y despues las dragmas al Governador Cirino, segun los sa- grados Evangelistas, y lo traen a este proposito los Doctores: (g) como quiera que todas las obras y acciones de Christo, segun dixo el Apostol S. Pedro, (h) fueron y son para instruccion nuestra.

272. Y aun dizen Nicolao Balbo, y Rolando de Valle, (i) que para la

a Innocent. in c. novit. de Judiciis, & que in propo- sito tradit An- stas. Germ. de Sacror. im- munit. lib. c. 17. n. 41. Covarr. in c. 31. Pract. n. 3. & Soto in 4. distin. 25. art. 2.

b Qui fun- dos, C. de omni agro de- ferto, lib. 10. text. & ibi In- nocent. in c. nostra, de in- jur. gloss. in reg- gl. decet, de regul. jur. in 6. communis fe- cundum Co- varruv. in lib. 3. Variar. c. 8. num. 1. Melli- na de Primog- en. lib. 4. cap. 3. n. 8. & 16.

de la Jurisdiccion Real y mixto fuero. 611

273. FALENCIA Primera es, quando la Iglesia o clerigo es feu- datario del Principe, que entonces ha de pagar y contribuir en la fita o tributo, como los otros vassallos, a quien se carga es impone. (l)

274. FALENCIA II. es, si la ciudad, o concejo con facultad Real, o sin ella en los casos que puede, echasse tributo o pecho en alguna heredad espeçificamente por tiempo limitado durante el qual succediese en ella algun clerigo o Iglesia, dever a el tributo: (m) pero si antes de tener la heredad im- puesto el tributo, succediese en ella, no se le podra despues imponer, sino que sera effento el clerigo, o la Iglesia, en cuyo poder enton- ces se halla, segun la resolucion que atras escrivimos contra Bar- tulo. (n)

275. FALENCIA III. es, en el dar posadas para el Rey, o para sus hijos y Corte, a falta de otras ca- sas convenientes, para lo qual se pueden tomar las de los clerigos, y no de otra manera, (o) aunque huviesse costumbre en contrario. (p) 276. Pero en las Iglesias y monasterios, aunque sea para los Reyes y su Corte, no le deven fenalar, ni hazer posadas, ni co- midas, como lo reprehende san

de Constitut. Thoma. Parpal. in dict. l. placet, verfic. Aliam; & septimam limitationem. Bellon. consil. 40. numero 4. Gre- gor. in l. 53. verfic. Sea venuda; tit. 6. part. 1. Duas ubi su- pra limitatio. 7.

n Supra hoc cap. num. 206.

o Cap. 1. de Immunitat. Ecclesiar. in c. l. C. de Episcop. & cler. l. neminem; C. de sacrosanct. Eccles. l. 51. in fin. tit. 6. part. 1. l. 7. tit. 3. lib. 1. Recopil. Platea in l. indichones, num. 1. C. de annos & tribut. lib. 10. gloss. & ibi Abbas in cap. 12. de Immunit. Eccles. Decius in cap. de monachis, num. 4. de prebend. Gregor. in dict. l. 51. gloss. fi. & ibi Humada fol. 70. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ordinam. colum. 101. verfic. Clerici præterea; Aviles in cap. 8. Prætor. gloss. dicitur num. 16. Azeved. in dict. l. 7. gl. Salva, quamvis de juris rigore clerici non excusantur ab hospitando, secundum Oratores de Nobilit. 2. part. capit. 1. num. 14. Belluga, de Speculo princip. rubr. 46. §. domini, num. 6. Petrus Gregor. de Synagmat. juris 2. part. lib. 18. cap. 20. num. 11. ibi. Ecclesia quoque; & que dixi supra lib. 1. cap. 15. num. 1.

p Abbas ubi sup. n. 4. & ibi Innoc. & Aviles ubi supra, n. 47.

lib. 4. c. 37. Joann. Garzia de Nobilit. gloss. 9. n. 1. fol. 209. & in 12. in fin. Co- varr. in capit. 31. Practic. n. 2. verfic. Se- cundo non obe- rari; Cacher. in decisio. Pedemont. 30. num. 13. Laffite de Gabell. in Praefatione, n. 2. Girona. in eodem tractat. in prelat. num- ero 20.

h 1. Epistol. cap. 2. Omnis enim Christi- anis, nostra est instructio, i. ratiavit in c. Deus omni- potens 2. quæ- stio. 11. i. Singulati- ter Nicolaus Balbi, ubi su- pra, n. 26. cum antecedent. & seqq. Roland. consil. 71. n. 21. volum. 4. k In Theol. Christian. Re- ligio. cap. 35. num. 9. l Joann. Pa- ber in l. pla- cet, num. 8. C. de sacro- sanct. Eccles. Carol. de Grassil. lib. 22. Regal. Franc. jur. 12. Fran- ciscus de Plat. in tractat. de excommunicat. §. 36. num. 6. Duas Regal. roo. fallent. 8. & dixi sup. nu- mero 24. m Angel. consil. 206. & consil. 14. Fe- lin. in cap. Ecclesia sanctæ Marie, n. 774.